



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	FIJACION CUOTA DE ALIMENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	El menor GACS
<b>REPRESENTANTE:</b>	NELVIS YANETH SOTO LEÓN
<b>DEMANDADO:</b>	ELMIDES CORDERO ROMERO
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001-2022-00176-00

En el presente asunto sería del caso tener como notificado por conducta concluyente al demandado conforme a la solicitud realizada por la parte demandante y en la forma establecida en el artículo 301-1 del CGP, sin embargo al observar más detenidamente el expediente, se observó que el memorial allegado al mismo, donde supuestamente el demandado informa sobre el cumplimiento de las cuotas de alimentos y anexa evidencias para ello, no provienen de su correo electrónico; si no que por el contrario se remite de lo que parece ser una firma de abogados (Juan Sebastián Guzmán, Abogado, GRUPO EMPRESARIAL PROTECCION LTDA.– [asesorjuridico1@gep.com.co](mailto:asesorjuridico1@gep.com.co) ).

A pesar de lo expuesto en el correo electrónico recibido de la firma de abogados, no se aprecia que el demandado haya otorgado poder alguno a esta entidad para que lo represente, si no que al contrario el citado correo electrónico se remite con destino a este despacho con copia al correo electrónico del demandado, situación que en si misma se torna irregular, imposibilitando avalar la notificación por conducta concluyente.

Vista la gran cantidad de intentos de notificación personal fallidos y adelantados por la parte demandante, tendientes a notificar el auto admisorio de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) al demandado, y como quiera que el objeto del presente proceso se centra en el recaudo de las cuotas destinadas para amparar los alimentos del menor demandante, quien detentan especial protección constitucional y goza de un interés superior (art. 44 constitución política de Colombia), se considera prudente y oportuno que el juzgado por intermedio de la secretaría (inc. 5° art. 292 CGP) adelante de manera oficiosa la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica informada por la parte demandante (elmidescordero@hotmail.com), a fin de darle impulso al proceso y evitar la afectación de los derechos fundamentales de la menor demandante.

Una vez notificado en legal forma el demandado y vencido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUEZ**

JMSB

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addcbe46e1e60ed58d3099ceb4116542cbbb25c6a6b9f59f4bb94a4b7d40aedf**

Documento generado en 03/03/2023 04:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**